



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00130 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Lucía Cartagena Moreno y otros
Demandado	Futuraseo S.A.S. y otras
Decisión:	Niega solicitud de aplazar audiencia
Auto No	342

En el presente asunto, el apoderado judicial de la Equidad Seguros, solicitó reprogramación de audiencia, en este sentido se niega lo implorado toda vez que esta fue programada desde el 25 de abril de 2023 tiempo suficiente para sustituir poder en caso de haberse requerido.

De otro lado, no aportó prueba sumaria que indicara que las otras audiencias fueron programadas con anterioridad a esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eb43b91694c75f628281a7e9d1af849836d7d1f99cd2167b7ae979eb299519**

Documento generado en 12/07/2023 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	050453103001- 2023-00051 00
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado dado en leasing
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Carlos Eugenio Gómez Tobón
Decisión:	Se ordena comisión para entrega
Auto No	340

En el presente asunto, en atención a la solicitud de la parte interesada, **SE ORDENA COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICÍA** del Municipio de Apartadó- Antioquia a fin de realizar la entrega de 2 Lotes -Lote #9A y Lote #9B, con matrículas inmobiliarias 008-40894 y 008-40895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, de conformidad con el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso.

Expídanse por la secretaría del Despacho las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231df7c60a7ef621285a6b894a6c94c61aeb74b7c90f7f600136eeaabd40826c**

Documento generado en 12/07/2023 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	050453103001- 2013-00579-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Adelmo Antonio Correa Uribe
Demandado	Agrícola El Retiro S.A.
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto No	339

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 14 de junio de 2023 que confirmó la sentencia de primer grado.

Por secretaría hágase la liquidación concentrada de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd7244196049314ee93b192c70afc7bce9093c368933de6eb8cc729570b6156**

Documento generado en 12/07/2023 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00046 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yorley Mosquera Ramírez
Demandado	Gladys Stela Henao Sánchez
Decisión	Aprueba liquidación del crédito
Auto No.	338

En el presente asunto, la ejecutante aportó liquidación de crédito¹, a la cual se le corrió el traslado conforme a lo indicado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, al no haberse presentado objeciones alguna y una vez revisada por la secretaría del despacho, **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la misma, quedando la obligación a un monto adeudado al 16 de junio de 2023 de cuatrocientos cuarenta y cuatro millones trece mil doscientos setenta y cinco pesos (\$444.013.275) correspondientes a:

- Doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000) por concepto de capital.
- Doscientos catorce millones trece mil doscientos setenta y cinco pesos (\$214.013.275) por concepto de

¹ Archivo 54, folio 2

intereses moratorios hasta el 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1bb70262ecd94c15a1ee1703a33175e3818c97945cbd846b23f15966d52414**

Documento generado en 12/07/2023 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00310 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Luis Fernando Herrera Franco
Demandado	John David Berrío Mesa
Decisión	Requiere secuestre
Auto No	336

En el presente asunto, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante¹:

- 1.** Se requiere a la secuestre Miryan Aguiar Morales para que en el término de tres (3) días proceda a efectuar la entrega del bien identificado con folio de matrícula número 008-53731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.
- 2.** Rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre designado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivo 100 del cuaderno principal
Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 312 695 9075

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1a21430de5422cc24dc9dd2f249dcaa59d5ae6aa9511340087589ca39cb043**

Documento generado en 12/07/2023 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00259 00
Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Jorge Mario López Giraldo C.C 70.054.008
Demandados	María Ligia Restrepo C.C.32.486.725
Auto N°	334
Decisión	DECIDE INCIDENTE DE SANCIÓN CORRECCIONAL

ANTECEDENTES

1.En el marco del presente proceso ejecutivo, el 10 de marzo de 2022 se decretaron las medidas de embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias: 01N-5076885, 018-59662 y 020-99146, y oficiado a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Medellín Norte¹, Marinilla² y Rionegro³, mediante oficios 177, 178 y 179 del 22 de marzo de 2022, e insistido a las ORIP de Marinilla y Rionegro el 21 de junio de 2022, mediante oficios 432⁴ y 431⁵ respectivamente.

2.Ante ello, el 22 de junio de 2022 la ORIP de Marinilla⁶ manifestó la imposibilidad seguir con el trámite requerido, fundamentado en la Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, que, refiriéndose a los usuarios indicó:

¹ C01, archivo 042

² C01, archivo 037

³ C01, archivo 039

⁴ C01, archivo 054

⁵ C01, archivo 052

⁶ C01, archivo 055

*“Deberá allegar el oficio sujeto a registro **con una copia física** del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto (...) el usuario y/o interesado deberá realizar el **pago de los derechos** de registro **en el banco agrario del municipio de Marinilla**”.* (Negrilla fuera de texto).

3. Por su parte, la ORIP de Rionegro mediante correo electrónico del 21 de junio de 2022⁷ indicó que el oficio 179 del 22/03/2022 fue debidamente radicado el 29/03/2022 con el turno 2022-4930, el cual está a la espera de que el ciudadano **se acerque a cancelar** los respectivos derechos de registro \$40.200.

4. Luego, el 1º de julio de 2022⁸ mediante oficio 438 se hace requerimiento previo a estas oficinas acatar la orden de embargo proferida en auto del 10 de marzo de 2022, comunicada mediante oficio No 178 y 179 del 22 de marzo del mismo año; a lo que el 7 de julio de 2022⁹ la ORIP de Rionegro reiteró lo expuesto en el punto 3.

5. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2022 se ordenó apertura de trámite incidental¹⁰ por incumplimiento de orden judicial, en contra de Claudia Dinelly Castrillón González y William Cohen Miranda, en calidad de registradores de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Marinilla, otorgándoseles 3 días para ejercer su derecho de defensa. El cual fue notificado el 8 de noviembre de 2022¹¹ mediante oficio 677 y 679. Adicional se notificó para su conocimiento al Superintendente de Notariado y Registro con el oficio 678.

⁷ C01, archivo 053

⁸ C02, archivo 01 y 02

⁹ C02, archivo 03

¹⁰ C02, archivo 11

¹¹ C02, archivo 12

6. En respuesta al trámite incidental, el 10 de noviembre de 2022, la ORIP de Rionegro responde¹² que ante la solicitud de embargo del bien registrado en esa ORIP, se radicó el documento con el número 2022-4930 y se requirió al solicitante hacer la respectiva consignación, sin resultado positivo. Por ello mediante oficio 438 del 01/07/2022 se dio respuesta al Despacho en el sentido de reiterar que para proceder con el registro de la medida se debían cancelar los derechos de registro y el envío de la documentación física para su radicación. Finalmente indicó que esa dependencia cumplió con sus obligaciones, por cuanto no le es dable realizar el registro del documento solicitado hasta tanto no se cancelen los derechos de registro.

CONSIDERACIONES

Con el fin de decidir el trámite incidental iniciado el pasado 21 de septiembre de 2022, el Despacho en consideración a los antecedentes anteriormente anotados, lo resolverá teniendo en cuenta la normatividad vigente que regula la materia y las acciones particulares que cada una de las ORIP aquí cuestionadas.

Preliminarmente, se recalca que entre los deberes funcionales de los servidores de justicia se enlistan en el canon 42 de la Ley 1564 de 2012 el de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, así como "Hacer efectiva la igualdad de las partes", todos los cuales se enfocan hacia la agilidad del proceso para evitar el uso de los poderes correccionales cuando exista desacato judicial, según el artículo 44 ibídem. Viene imperativo articular aquellos deberes con el

¹² C01, archivo 59

postulado de tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 2° del Código General del Proceso, principio conforme al cual los sujetos procesales tienen derecho a que las decisiones adoptadas a su favor se puedan materializar dentro de un plazo razonable. Para cuyo objetivo las medidas cautelares cumplen un rol anticipatorio, de protección o conservación importante. De allí que cualquier restricción infundada o carente de respaldo que impida, dificulte o demore la ejecución de las órdenes judiciales puede afectar sensiblemente la prerrogativa constitucional de los ciudadanos de acceder a una justicia material y pronta.

Sobre el punto, las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia tienen decantado que: (...) *Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho (...) El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"* (C.C.C-279 de 2013 y CSJ STC 14906-2019).

En esta línea y frente al registro de instrumentos, el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral) consagra que las ORIP procederán a la radicación de los instrumentos públicos una vez se reciban por medio electrónicos y con firma digital o medios físicos, desde despachos, notarias o entidades públicas; lo que manifiestamente indica que los trámites ante estas dependencias pueden hacerse físicos o virtuales.

Ahora bien, cuando se opte por la presencialidad, se deberá, según el párrafo primero *ibídem*, aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el despacho de origen, destinado al archivo de la oficina; sin embargo, cuando el trámite sea digital, según el párrafo 2 del

mismo artículo, no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo.

Para mayor énfasis y claridad, el artículo 15 de la decantada Ley reza que para **la radicación vía electrónica** se remitirá por este medio copia del documento o título digitalizado con firma digital, **así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos** en la ley y decretos reglamentarios; y en el marco de este proceso ninguna de las oficinas alegó la falta de herramientas que les impida desarrollar con seguridad jurídica el manejo de los procesos en forma digital, por lo que le se presumirá la capacidad de las entidades para desarrollar los proceso en ambas modalidades.

Así las cosas, el Desapcho, debido a las diferentes posturas asumidas en el presente proceso incidental por cada una de la ORIP aquí vinculadas, procede a decidir y fundamentar en la particularidad que reclama cada una de ellas.

1.La **ORIP de Marinilla** guardó silencio frente al presente trámite incidental, evitando ejercer su derecho de defensa; sin embargo, haciendo un análisis holístico del expediente, se observa que esta entidad no procedió al registro de la medida ordenada, ni mucho menos a su estudio, con fundamento a la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro y manifestó que *"La radicación de documentos sujetos a registro provenientes de autoridades judiciales y administrativas **solo podrá hacerse de forma física y presencial**"*, haciendo alusión enseguida al Archivos No 43, 45, 46 y 47 C01principal Exp dig. parágrafo del artículo 14 de la ley 1579 de 2012 (negritas y resalto fuera de texto).

En efecto, en el literal a) del referido acto administrativo contempla la posibilidad de radicación física de los documentos sujetos a registro y luego en el literal b) se estipula literalmente lo siguiente: "*B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto (...)*" (resalto fuera de texto).

Según se desprende de los considerandos de la instrucción administrativa, el fundamento basilar de aquella exigencia estriba en el artículo 298 del Código General del Proceso de cuya lectura la Superintendencia colige que: "*de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro*".

Al respecto, encuentra este despacho que los lineamientos transcritos carecen de asidero jurídico y, por tanto, no pueden servir de base para impedir, retrasar u obstaculizar el asentamiento de las decisiones sujetas a registro emitidas en el presente litigio.

Visto el contexto íntegro de la instrucción del pasado 22 de marzo en comentario, es claro que allí se reconoce el impacto generado por la pandemia del Covid-19 en la tramitación documental al punto que cita las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en medio de esta coyuntura y recalca las instrucciones de la Superintendencia para prestar atención digital al público durante el periodo del aislamiento. Sin embargo, la reciente instrucción 05 pasa por alto que la radicación electrónica de los oficios y/o comunicaciones para el registro inmobiliario está autorizada por el mismo artículo 14 del estatuto registral sin que allí se imponga algún condicionamiento, pues el precepto consagra la alternativa de radicación digital sin exigir la presentación posterior en físico, exigencia creada solamente ahora por la cartera notarial y registral.

En tal medida, si la ley contempla la radicación electrónica sin obligar a que después el interesado deba acudir a la sede registral para presentar el oficio físico, significa que este requisito impuesto a motu proprio por la Superintendencia carece de respaldo en el ordenamiento jurídico. Además, es una formalidad abiertamente innecesaria en tanto la instrucción administrativa no proporciona ninguna justificación razonable ni válida para requerir la presencia física del ciudadano, cuandoquiera que la comunicación pertinente ya fue remitida por canales virtuales e idóneos desde la cuenta oficial del Juzgado, con la posibilidad de verificación y autenticación de firma del secretario.

A lo anterior se agrega que la Superintendencia interpretó de manera extensiva el artículo 298 del Código General del Proceso dándole un alcance que claramente no emerge de la norma. En ella se señala que "Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas [refiriéndose a las

cautelares] solamente se entregarán a la parte interesada”. Y esto se justifica en la medida que es al interesado con el decreto o levantamiento de la cautela a quien incumbe gestionar la radicación y asentamiento ante la oficina respectiva, así como asumir el pago que ello genere. Esto, precisamente, para evitar que la parte oponente retarde, esconda o dilate el oficio que no es de su conveniencia. Pero, ninguna línea de esa disposición (art. 298) obliga a que ese mismo interesado sea el que deba acudir indefectiblemente 2

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
ante la oficina para radicar el oficio, como equívocamente se estipula en la instrucción administrativa 05.

Dígase con claridad: una cosa es el deber del secretario del Juzgado de entregar la comunicación solo al extremo procesal beneficiario, que es lo que reza el Código, y otra bien diferente consiste en que única y exclusivamente esa persona esté autorizada para entregarlo ante la dependencia de destino, como lo entiende la cartera en referencia. A modo de símil, lo primero se refiere a que una vez decretado el embargo de un predio el oficio secretarial solo puede ser entregado al demandante, apoderado o a quien se delegue; en cambio, lo segundo, ya concierne a la radicación física o electrónica de tal misiva ante instrumentos públicos, cuya normatividad (Ley 1579 de 2012) no reserva esta actividad para un sujeto específico.

Por tanto, ante esa autoridad puede actuar cualquier interviniente en la fase de radicación. Luego, el argumento estelar de la instrucción administrativa parte de una hermenéutica errónea del canon 298 ludido en cuanto allí, ni en ninguna otra norma se estipula que únicamente el beneficiario con el registro está facultado para llevar el oficio, menos en que solo puede hacerlo presencialmente. Ergo, no hay pues ningún precepto que le permita al Registrador rehusarse a recibir la

documentación por el solo hecho de no provenir del directamente interesado en el registro. Tampoco hay norma que le permita fundamentarse en esa exigencia para devolver o inadmitir la actuación.

De cualquier manera, el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es nítido al decir que: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*. Preceptiva que no hace salvedad de ninguna estirpe y, por ende, también resulta aplicable a las actuaciones relacionadas con el registro inmobiliario como consecuencia de actuaciones jurisdiccionales.

En suma, la Ley 2213 de 2022 es suficientemente diáfano al establecer la ruta de envío de las comunicaciones electrónicas por conducto de los secretarios de los despachos judiciales, tanto que para esos servidores constituye un deber hacerlo, tal cual lo reafirmó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC114 del 20 de enero de 2022 donde se pronunció en igual sentido.

Ahora, si el trasfondo de la cuestión se contrae al desembolso de los emolumentos que debe asumir el interesado en el registro, tampoco en ese contexto resulta indispensable la reiteración presencial del oficio ante instrumentos públicos, debido a que el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, tal como se ha anotado, avala el recaudo electrónico al

indicar que: *“El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio”.*

En síntesis, el ordenamiento positivo autoriza expresamente el trámite registral ante las oficinas de instrumentos públicos a través de canales telemáticos, tanto para la radicación de documentos como para el pago de impuestos o derechos registrales. No existe disposición que obligue al ciudadano interesado a presentar el oficio físico cuando se ha radicado electrónicamente de manera válida.

Por consiguiente, en este asunto particular la exigencia de radicación presencial de la misma comunicación remitida por la secretaría de este despacho con firma electrónica y desde el email oficial constituye una formalidad innecesaria en tanto no produce ninguna utilidad para la actuación administrativa, carece de soporte normativo y la instrucción de la Superintendencia 05 del 22 de marzo de 2022 que contiene dicha exigencia de presencialidad puede lesionar los derechos fundamentales de las partes y, por último, ocupa una posición inferior dentro de la jerarquía normativa que regula materia; pues, dicho acto administrativo, en ese específico punto del literal b) en torno a la exigencia de presencialidad resulta inaplicable en este caso porque contiene un precepto contrario al artículos 14 y 15 de la Ley 1579 de 2012 y 11 de la Ley 2213 de 2022, cuyas normas prevalecen por su fuerza vinculante, democrática y jerarquía piramidal.

Por ello, la ORIP de Marinilla sin una justa causa alegada ni demostrada incumplió la orden judicial emanada por esta

Agencia el 10 de marzo de 2022, tendiente a registrar el embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 018-59662, por lo que a su cargo se emitirá sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por su parte, la **ORIP de Rionegro** respondió al presente incidente manifestando que no se realizó la inscripción de la medida cautelar ordenada, debido a que, pese a haber sido radicada la solicitud con el número 2022-4930, requirió al solicitante para hacer la cancelación de los derechos de registro del mayor valor, conforme lo indicado en la nota aclaratoria del 11 de julio de 2022¹³, sin que el usuario hubiese procedido de conformidad; por lo en cumplimiento a los preceptos legales, no se procedió al registro.

En esta línea, el Despacho no evidencia incumplimiento a la orden judicial de inscripción de embargo por parte de esta oficina, pues su negación se fundamentó en la normatividad legal, cual es, la falta de pago de los derechos registrales por parte del usuario, como requisito indispensable para realizar el registro pedido; y en consecuencia de absolverá a esta ORIP de toda responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción a **WILLIAM COHEN MIRANDA**, en calidad de Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁴ dado que, según lo expuesto, se acreditó el incumplimiento injustificado a la orden dada en auto del 10 de marzo de 2022 en el marco del proceso con radicado 2021 –

¹³ C02, archivo 08

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

00259. Y, en consecuencia, se ordena que de forma inmediata proceda a obedecer la orden incumplida.

SEGUNDO: OTORGAR al sancionado de diez (10) días para el respectivo pago a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que realizará a través de la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia número 3-0820-000640-8, con nombre CSJ-Mutas CUN, Convenio número 13474, una vez cobre firmeza la presente providencia, so pena de cobro coactivo.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer sanción a **CLAUDIA DINELLY CASTRILLÓN GONZÁLEZ** en calidad de Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, dado que, según lo expuesto en los considerandos no se acreditó el incumplimiento de la orden dada en auto del 10 de marzo de 2022 en el marco del proceso con radicado 2021 – 00259.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb4c5ff36df963d76c3f910b1cd532de12f03c755b2485154abd70c62737bd9**

Documento generado en 11/07/2023 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>